



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el EPS SANITAS
2. Por secretaria ofíciase a Operaciones Data Credito Experian adjuntándole la providencia que antecede para que proceda inmediatamente para lo su cargo conforme al memorial del Jue 02/12/2021 17:30.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-130

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

107 Hoy 25 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304fd51c59389d2347561f947287e0debdf80aa342e15b1bb41af7bedad**

Documento generado en 24/10/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Mediante el derecho de petición que antecede, el demandado solicita impulso procesal.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado encontrando que se encuentran presupuestos pendientes de satisfacer, razón por la cual en auto de la misma fecha se resolverá lo pertinente.

Finalmente, por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al peticionario para que proceda a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-90

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0590eab8369c6c4fcb25c66306c1ae901718ed42bbd7e2525a8ef113268ee82a**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Requerir a la secretaria para que le dé corrección inmediata a las observaciones hechas en constancia que antecede y corra los traslados de Ley.
2. Proceda a incluir la valla en el registro nacional de pertenencia con todas las ritualidades del caso.
3. Recordar a la parte actora que la valla deberá permanecer fijada en el inmueble en vía pública hasta la audiencia inicial.
4. Secretaria controle los términos de rigor.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para nombrar Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-90

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476edc2e5662cde3e6cc7f1cd66e1758ea189d1c884f7a0c09ba3f7248c566b5**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por Secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-39

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

107 Hoy 25 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232c0173d93098572b423415b8f777322cf7a94f258778fb8f08da5823e38520**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2022

Expediente No 2021-0114 (Simulación)

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 6 de octubre de 2022

Demandante: MARIA CUSTORIA DE JESUS BELTRAN GARZON

Demandados: ADAN NARANJO GALINDO y JESSICA ALEJANDRA NARANJO BELTRAN.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 98 del Código General del Proceso, a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, como quiera el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES:

1.- Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.1448 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaria 64 de Bogotá donde Adán Naranjo Galindo aparentemente le vendió a su hija Jessica Alejandra Naranjo Beltrán el inmueble identificado con FMI No.50S-401755 ubicado en la Calle 7ª No.7-42 lote 10 Manzana H Urbanización la Amistad El Llano de Bosa de Bogotá.

2.- Se ordene la cancelación de la anotación No.5 del FMI No.50S-401755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá Zona Sur.

3.- Que se condene en costas a los demandados o a quien se opusiere a las pretensiones de la demanda.

HECHOS

Los hechos que sirven de soporte para su pedimento son:

Que la demandante vivió en unión marital de hecho con el demandado Adán Naranjo desde diciembre de 1998 hasta julio de 2020, unión de la cual nació en enero de 2000 su hija Jessica Alejandra Naranjo Beltrán, la otra demandada.

Que el demandado era propietario del inmueble identificado con FMI No. 50S-401755 y el 19 de septiembre de 2019 se lo transfirió a título de venta a su hija Jessica mediante escritura pública 1448 de la notaria 64 de Bogotá.

Que para el momento de la negociación, la demandada no contaba con recursos para pagarle a su padre el precio de la compraventa.

Que el demandado desde mediados de junio de 2019 empezó a hostigar y maltratar a la demandante, dentro de las amenazas que hacia le decía que iba a traspasar los bienes y la iba a dejar sin nada desconociendo que su poderdante le había ayudado trabajando para construir un patrimonio social.

Que el demandado para defraudar la sociedad patrimonial constituida con la demanda transfiere la propiedad a su hija y el

4 de diciembre de 2020 le transfiere al hermano Serafin Naranjo Galindo el automotor de placas DCN738.

Que el demandado transfirió la nuda propiedad del inmueble a su hija y se reservó el usufructo del mismo tal como consta en la anotación 6 del certificado de tradición del predio.

TRAMITE

Mediante auto del 14 de abril de 2021 el juzgado admitió la demanda al encontrarla ajustada a los requisitos formales, imprimiéndole el trámite solicitado, la notificación y traslado a la parte demandada.

Los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente tal como se dejó establecido en auto del 21 de noviembre de 2021 (documento 14), quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio

El despacho advierte que el presupuesto material de la legitimación en la causa no acusa ninguna deficiencia tanto por activa como por pasiva.

En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido la jurisprudencia que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio.

En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción.

La naturaleza de la simulación, que al fin de cuentas es una acción de prevalencia, ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama.

En lo atinente a la simulación, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 13 de diciembre de 2012, exp. 2006-00005, rememoró algunas ideas que contribuyen a su comprensión y en tal sentido expuso:

“Con base en el artículo 1766 del Código Civil, primordialmente, la jurisprudencia desarrolló la figura de la simulación en sus dos vertientes, la absoluta que se configura cuando se aparenta un pacto que en realidad no existe y la relativa en el caso de que las partes, a pesar de que tienen un interés contractual, disfrazan frente a terceros su verdadera naturaleza, condiciones o partes.

“la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.

En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas.”

Por otra parte, la prueba de la simulación en la mayoría de los casos es indiciaria, pues precisamente las partes del contrato tratan de ocultar o dejar de lado cualquier elemento de juicio que pueda llevar a desnudar la verdadera intención de ellos. En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.

Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación. Esos requisitos son:

- a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado.
- b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente.
- c) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes.
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado.
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes.
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes.
- g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;
- h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados.

i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos.

j) Que se pueda llegar a una conclusión precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

CASO CONCRETO

Así las cosas, bajo el panorama legal y jurisprudencial que rodea la figura de la simulación, desciende el Despacho al caso concreto, a fin de determinar si hay prueba suficiente en que se soporte la simulación imputada o por el contrario está ausente de ella.

Afirma la demandante señora María Custodia de Jesús Beltrán Garzón, que el demandado Adan Naranjo Galindo, realizó de manera ficticia o simulada mediante escritura pública No.1448 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaria 64 de Bogotá la venta del inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 7ª No.7-42 lote 10 Manzana H Urbanización la Amistad El Llano de Bosa de Bogotá e identificado con el F.M.I. No.50S-401755 a su hija por valor de \$100.000.000 suma de dinero que la supuesta compradora nunca canceló porque no contaba con los recursos económicos para ello, así mismo, el vendedor se reservó el derecho de usufructo sobre el bien, buscando con ello defraudar la sociedad patrimonial constituida con el demandado.

Con auto del 23 de noviembre de 2021, se reconoció personería a la abogada de los demandados conforme al poder otorgado y se

les tuvo notificado por conducta concluyente, otorgándose el término de ley para contestar la demanda, plazo dentro del cual guardaron silencio.

Por auto del 11 de agosto de 2022, se señaló fecha para audiencia del 372 y 373 del Código General del Proceso, programándose para el día 6 de octubre de 2022, audiencia en la cual los demandados manifestaron su decisión de allanarse a las pretensiones de la demanda, la cual es aceptada por el despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 87 ibídem.

Así las cosas y como quiera que no advierte esta instancia pruebas que decretar, colusión o fraude en la presente acción como tampoco se evidencia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No.50S-401755 que exista gravamen hipotecario, se accederá a las pretensiones incoadas, sin condena en costas por no haberse generado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1.- DECLARAR simulado absolutamente el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con FMI No.50S-401755 ubicado en la Calle 7ª No.7-42 lote 10 Manzana H Urbanización la Amistad El Llano de Bosa de Bogotá, contenido en la Escritura Publica No.1448 del 19 de septiembre de 2019 de

la Notaria 64 de Bogotá, por las razones esbozadas.

2.- ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur- el registro de esta sentencia y la cancelación de la ANOTACION No. 5 y 6 realizadas con ocasión a la escritura pública No.1448 del 19 de septiembre de 2019 en el FMI No. 50S-401755. Oficiese.

3.- Sin condena en costas por no haberse causado.

4.- ORDENAR la reproducción auténtica de esta sentencia a quien así lo solicite.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. __107_
Hoy _25 de octubre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdaad22d7a62eb921de1200c7ad728c5f23964d613dd28651d566501332cdfd**

Documento generado en 24/10/2022 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-477
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25
de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b47274c68cacf2cb4bbafe27de27421eeaf4f4ca3290206ccf7cee74737c1**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2022

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2021-0812

LÚZ MARLENE REYES MARTÍNEZ C.C. 46'351.078

Se ocupa el Despacho de resolver **LA OBJECCIÓN** presentada por la apoderada del acreedor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** respecto a algunas acreencias que fueron relacionadas por la señora **LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN “EQUIDAD JURÍDICA”**.

ANTECEDENTES:

1.- El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su apoderada judicial, formuló **“OBJECCIÓN”** en lo que respecta a algunas acreencias que fueron relacionadas por la deudora **LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ**, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 64 a 69), las que se resumen como sigue:

(a) En lo relativo al crédito del **ACREEDOR HIPOTECARIO JORGE ARTURO AFANADOR GARZÓN**, por valor de **\$60'000.000,00**, por cuanto afirma que, **DORA ADRIANA REYES MARTÍNEZ** inició proceso de **“INSOLVENCIA”** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN **“ABRAHAM LINCOLN”** que fue admitido el 21 DE MAYO DE 2018 y en el que el 22 DE JULIO DE 2019 hubo **“ACUERDO DE PAGO”**, que como comprendía el total de su obligación fue votado favorablemente por aquel, por lo que siendo acreedor hipotecario preferente y habiéndose saldado en su totalidad la acreencia, no podía ser nuevamente graduada y calificada en este trámite de insolvencia de **LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ**, amén de no haberse hecho parte en este trámite pese a haber sido notificado.

(b) En lo relativo al crédito del Acreedor **ÁLVARO CASTILLO**, por cuanto a pesar de haber sido debidamente notificado del trámite de **“Insolvencia”**, no se ha hecho parte en el mismo, por lo que así no puede determinarse la existencia, naturaleza, cuantía y fecha de

vencimiento o mora en el pago de la obligación que fue reportada por la suma de \$60'000.000,00.

(c) En lo relativo al crédito del Acreedor Quirografario **JORGE LUIS PÉREZ**, por cuanto, a pesar de haber sido requeridos en audiencia, no se aportaron pruebas que permitan establecer, garantizar y determinar la existencia, naturaleza, cuantía y fecha de vencimiento o mora en el pago de la obligación que fue reportada por la suma de \$70'000.000,00.

(d) Y, en lo relativo al crédito de la Acreedora **CLARA HAYDE REYES MARTÍNEZ**, por cuanto se aportó un Pagaré por la suma de \$180'000.000,00, con interés del 1,2% mensual, suscrito el 27 de enero de 2021 y convencimiento el 27 de mayo de 2021, con todo, de acuerdo a las actas del 13 de agosto de 2021 y 10 de septiembre de 2021, fue declarada en \$280'000.000,00 que representa un porcentaje de participación del 41,68%, no obstante, para la fecha de admisión del proceso de “Insolvencia”, solo tenía 31 días de mora.

Así mismo, refiere que es necesario establecer y determinar la trazabilidad, origen y destino de los dineros, así como demostrar que las sumas eventualmente desembolsadas realmente se adeudan e ingresaron al patrimonio de la deudora, pues en conjunto todas ellas corresponden a un porcentaje mayor a la mitad del monto total de capital adeudado, lo que conllevaría a las entidades financieras a la imposición de un “Acuerdo de Pago”. Refiere igualmente, que los procesos de insolvencia tienen por objeto “la protección del crédito” para a su vez propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

2.- Por su parte, los acreedores **JORGE LUIS PÉREZ Y ÁLVARO CASTILLO DÍAZ** señalan que las afirmaciones hechas por la objetante son calumniosos, gaseosos, falsos y no tienen ningún sustento, pues sus créditos constan en unos pagarés que reúne los requisitos generales y especiales exigidos por la ley mercantil, de los cuales aducen aportan copias de los mismos, y que deben ser reconocidos igual que el de la objetante (Fls. 70 a 75); a su vez, la Acreedora **CLARA HAYDE REYES MARTÍNEZ**, aduce que la “RELACIÓN DE CRÉDITOS” goza de “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, que no es obligación del deudor presentar los documentos en que consten los créditos, ya que solo debe presentar una “RELACIÓN” de tales documentos indicando su clase, pues es obvio que los originales están en poder de los acreedores como sus propietarios, que su crédito consta en un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales exigidos por la ley mercantil, de los cuales aduce aportar copias del mismo y al que o debe darse trato diferencial respecto de los otros acreedores (Fls. 76 a 82)

CONSIDERACIONES:

A propósito de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3º del artículo 539 Ibídem, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... UNA RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, INDICANDO NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, CUANTÍA, DIFERENCIANDO CAPITAL E INTERESES, Y NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS, TASAS DE INTERÉS, DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO Y VENCIMIENTO, NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LA OFICINA O LUGAR DE HABITACIÓN DE LOS CODEUDORES, FIADORES O AVALISTAS. EN CASO DE NO CONOCER ALGUNA INFORMACIÓN, EL DEUDOR DEBERÁ EXPRESARLO...”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por su parte, los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 550 Ejusdem, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con

relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... SI NO SE CONCILIAREN LAS OBJECIONES EN LA AUDIENCIA, EL CONCILIADOR LA SUSPENDERÁ POR DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA SUSPENSIÓN, LOS OBJETANTES PRESENTEN ANTE ÉL Y POR ESCRITO LA OBJECCIÓN, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER. VENCIDO ESTE TÉRMINO, CORRERÁ UNO IGUAL PARA QUE EL DEUDOR O LOS RESTANTES ACREEDORES SE PRONUNCIEN POR ESCRITO SOBRE LA OBJECCIÓN FORMULADA Y APORTEN LAS PRUEBAS A QUE HUBIERE LUGAR...”
(SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efeto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que, en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha,

en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, EN PRIMER LUGAR, abordaremos el análisis de los cuestionamientos y reparos hechos al crédito cuya acreedora titular es **CLARA HAYDE REYES MARTÍNEZ (D)**, que está representado en un Pagaré por la suma de \$180'000.000,00, con interés del 1,2% mensual, suscrito el 27 de enero de 2021, con vencimiento único el 27 de mayo de 2021, visible al folio 54 del Expediente virtual, mismo que en las actas del 13 de agosto de 2021 y del 10 de septiembre de 2021, aparece declarado con un capital actualizado de \$280'000.000,00 que representa un porcentaje de participación del 41,68% y, respecto del cual el objetante (Banco Comercial AV Villas S.A.), afirma que debe excluirse por cuanto para la fecha de admisión del proceso de “Insolvencia”, solo tenía 31 días de mora.

Sobre el particular, debe precisarse, que el procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”, está sujeto, por una parte, a la concurrencia imperiosa de unos “supuestos de insolvencia” (Art. 538 C.G.P.), y de otra parte, a la observancia de unos requisitos formales que necesaria y forzosamente debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.).

De conformidad con lo previsto por el Art. 538 del C. G. del P., los llamados “Supuestos de Insolvencia” se refieren a: (i) Que la persona natural no comerciante deudora se encuentre en cesación de pagos; (ii) que haya incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores; (iii) que el incumplimiento sea por más de noventa (90) días; (iv) que contra el deudor se adelanten o cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva; y, (v) que el valor porcentual de las obligaciones represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

Vale decir, que la relación completa y actualizada de todos los acreedores prevista por el numeral 3° del Art. 539 del C. G. del Proceso, que conforme lo dispone el Parágrafo 2° Ibídem, debe hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud, sólo debe y puede incluir obligaciones que tengan más de noventa (90) días de vencidas, o que al menos tengan como mínimo noventa (90) días de vencidas.

En nuestro caso, tenemos que como la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.) fue presentada el 15 de junio de 2021, ello indica que la fecha de corte de la relación de las obligaciones incumplidas y en cesación de pagos (Pár. 2º Ibídem), lo es el 31 de mayo de 2021, lo cual implica que, a esta calenda, la obligación a favor de Clara Hayde Reyes Martínez solo tenía cuatro (4) días de haberse vencido; ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera como fecha de corte el 28 de junio de 2021, data en que se emitió el Auto No. 01 por medio del cual se admitió el Proceso de Negociación de Deudas, en todo caso, a esta calenda solo se habían causado treinta y un (31) días desde el vencimiento de la obligación.

Colígese, entonces, que por ministerio de la ley (Inc. 2º Art. 538 en concordancia con el Num. 3º y Parágrafo 2º del Art. 539 del C. G. del P.), respecto de la obligación a favor de Clara Hayde Reyes Martínez mal podía predicarse cesación de pago y ello se constituía en óbice para que válida y legítimamente fuera incluida dentro de la relación de acreencias, por ende, se trata de un crédito que debe ser excluido del presente trámite de negociación de deudas, como en efecto habrá de disponerse.

EN SEGUNDO LUGAR, abordaremos el estudio de los cuestionamientos y reparos hechos al crédito cuyo Acreedor Hipotecario es el señor **(A) JORGE ARTURO AFANADOR GARZÓN**, relacionado por valor d \$60'000.000,00, respecto del que se afirma que, **DORA ADRIANA REYES MARTÍNEZ** inició proceso de “Insolvencia” ante el Centro de Conciliación “Abraham Lincoln” que fue admitido el 21 de mayo de 2018 y en el que el 22 de julio de 2019 hubo “Acuerdo de Pago”, que como comprendía el total de su obligación fue votado favorablemente por aquel, por lo que siendo acreedor hipotecario preferente y habiéndose saldado en su totalidad la acreencia, no podía ser nuevamente graduada y calificada en este trámite de insolvencia de **LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ**, máxime si se tiene en cuenta además que no se ha hecho parte en este trámite pese a haber sido notificado.

Sobre el particular, huelga precisar, que pese a habérseles corrido traslado legal de la objeción, ni la deudora en trámite de insolvencia señora Luz Marlene Reyes Martínez, ni mucho menos el acreedor cuestionado **(A) JORGE ARTURO AFANADOR GARZÓN**, hicieron pronunciamiento alguno en relación con aquellos aspectos los que se refiere la objetante, es más, el aludido Acreedor Hipotecario ni siquiera ha comparecido y menos ha hecho presencia procesal en el presente trámite de negociación de deudas, pues ha observado un

notorio y palmario mutismo procesal, evidenciando una absoluta indiferencia frente al tema objeto de réplica, muy a pesar de referirse al desconocimiento de su derecho de crédito.

Ahora, resulta bien cierto, que este sacramental silencio bien pudiera ser un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por la promotora de la objeción; como igualmente cierto resulta, que por ésta no se allegó copia completa de la relación de los acreedores, como de las obligaciones crediticias y del “acuerdo de pago” que se presentó en el proceso de “Insolvencia y negociación de deudas”, que de la señora **DORA ADRIANA REYES MARTÍNEZ** se tramitó ante el Centro de Conciliación “Abraham Lincoln”, para que de esta documentación pudiera establecerse que la obligación que allí fue relacionada y transigida, es la misma obligación hipotecaria que se incluyó y relacionó en el presente asunto.

En síntesis, todas estas omisiones y vacíos de linaje probatorio, se constituyen en óbice legal para que jurídico procesalmente por este Despacho pueda concluirse, que son de recibo las réplicas hechas por la objetante, y por ende, que real y efectivamente esa obligación fue transada y, que corresponde tanto en la clase, naturaleza, periodos, épocas y cuantías con la que fue relacionada en el presente asunto y, por ende, se habilitara la exclusión de esa acreencia.

Y, EN TERCER LUGAR, ni por asomo puede desconocerse, que otro es el panorama y la perspectiva que se avizora en lo relativo a las obligaciones o créditos a favor de **(B) ÁLVARO CASTILLO Y (C) JORGE LUIS PÉREZ**, pues al informativo se incorporaron copias de sendos títulos valores que contienen esas obligaciones cambiarias, mismos que aun cuando la mera revisión del tenor literal de esos “Pagarés”, indica que al parecer tienen una marcada uniprocedencia semántica y sintáctica, en todo caso, no fueron plenamente desvirtuados por la objetante, por lo que teniendo la calidad de títulos valores, están dotados de los atributos propios inherentes a estos instrumentos cambiario, como son la literalidad, la autonomía y la presunción de autenticidad-

En este orden de ideas, se abre paso y toma consistencia la objeción promovida, pero específicamente en lo relativo al crédito cuya titular es Clara Hayde Reyes Martínez, el que habrá de excluirse del presente trámite de negociación de deudas, pues como se expuso respecto de esa obligación no podía predicarse la situación de

cesación de pago. En los demás rubros y créditos, se declarará no probada la objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA O PROBADA la OBJECCIÓN formulada por la apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., específicamente respecto de la acreencia que fue relacionada por la deudora insolvente a favor de **(A) CLARA HAYDE REYES MARTÍNEZ**, que está representado en un Pagaré por la suma de \$180'000.000,00, con interés del 1,2% mensual, suscrito el 27 de enero de 2021, con vencimiento único el 27 de mayo de 2021, visible al folio 54 del Expediente virtual, mismo que en las actas del 13 de agosto de 2021 y del 10 de septiembre de 2021, aparece declarado con un capital actualizado de \$280'000.000,00 que representa un porcentaje de participación del 41,68%, la cual deberá excluirse del presente trámite de negociación de deudas.

2.- DECLARAR INFUNDADA O IMPROBADA la OBJECCIÓN en todos los demás rubros reclamados.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN “EQUIDAD JURÍDICA”, Dr. ELQUIN JOSE LOPEZ ZULETA Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

4.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno. Tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __107_ Hoy _25 de octubre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf545b6729113f9b124190c92b8931dfb638c5da253b3412bb9b58032acba4**

Documento generado en 24/10/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 24 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el informe secretaria que antecede **SE DISPONE:**

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 7), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).
Trámítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-956

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25
de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1714385d89c26a0acb0b636ed279f557ce802ec79dc628f9f8037f1b1e42b13e**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **BERMUDEZ TORRES DAVID SHTIVEN**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-956

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25
de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b0dcc81e2f85fb9aedd8057a6f468f57a475d9e8ca34643ba61f72089c15d**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 24 DE OCTUBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **EL LIBERTADOR**, en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (BERMUDEZ TORRES DAVID SHTIVEN,) el día 17 de febrero 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-956

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537d7574164babdd6df7515dbefca481ee68f9a98b516b20c065e1067d286218**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo No.2022-0694

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por competencia -factor cuantía-. (Documento 9 expediente digital).

Indica el censor que si bien en la certificación se indica que el monto del capital es la suma de \$19.531.689 no hay que pasar por alto que en la certificación también se manifiesta que sobre los anteriores valores se piden los intereses moratorios causados por lo que éstos se piden como pretensión en la demanda. Que además en el acápite de competencia se dice que la cuantía del proceso corresponde a \$40.200.000 que corresponde a 19.531.689 a capital y 20.668.311 a intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, siendo este despacho el competente para conocerlo, razones por las cuales solicita revocar el auto y librar el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 26 Código General del Proceso establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que pasan a explicarse:

a. De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación.

Dicho de otra forma, el demandante tendrá que sumar el valor de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo las consideradas accesorias y calcular su valor hasta el día de la presentación; las sumas que se causan con posterioridad a la fecha de la demanda, como ocurre con los intereses, no se tienen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, aunque seguramente serán objeto de una pretensión por el demandante.

Lo anterior implica que con el objeto de calcular la cuantía cuando en la demanda se reclaman pretensiones dinerarias, el demandante debe realizar un “*corte de cuentas*” y establecer su valor a la fecha de presentación de la demanda.

En nuestro caso, si bien la parte demandante no certificó el valor de los intereses moratorios que se habían generado desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones que aquí se reclaman hasta cuando se presentó la demanda, tal omisión no puede ser desconocida al momento de calificar la demanda, toda vez que la norma es clara al señalar la forma como se debe determinar la cuantía frente a pretensiones dinerarias como es nuestro caso.

En ese orden y una vez verificada tal situación para lo cual se procedió a realizar la respectiva liquidación, el despacho evidencio que le asiste la razón a la recurrente toda vez que el monto del capital \$19.531.689 más intereses generados \$39.938.149 hasta la presentación de la demanda (18-07-2022) superan la mínima cuantía por lo que el auto censurado se tendrá que revocar y en su lugar emitir el que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones expuestas, el auto recurrido de fecha 7 de septiembre de 2022 y en su lugar Dispone:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la ley 675/01, el

Juzgado, **RESUELVE:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA LA ESMERALDA P.H.**, en contra de **CARMEN ROSA MORA RODRIGUEZ y HERVINN HARDLEY CARREÑO MORA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$333.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2000 a razón cada una de \$27.800, conforme a la certificación aportada.
- 2.- Por la suma de **\$357.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2001 a razón cada una de \$29.800, conforme a la certificación aportada.
- 3.- Por la suma de **\$384.000 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2002 a razón cada una de \$32.000, conforme a la certificación aportada.
- 4.- Por la suma de **\$408.000 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2003 a razón cada una de \$34.000, conforme a la certificación aportada.
- 5.- Por la suma de **\$434.400 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2004 a razón cada una de \$36.200, conforme a la certificación aportada.
- 6.- Por la suma de **\$468.000 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2005 a razón cada una de \$39.000, conforme a la certificación aportada.
- 7.- Por la suma de **\$500.400 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2006 a razón cada una de \$41.700, conforme a la certificación aportada.
- 8.- Por la suma de **\$536.400 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2007 a razón cada una de \$44.700, conforme a la certificación aportada.
- 9.- Por la suma de **\$603.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2008 a razón cada una de \$50.300, conforme a la certificación aportada.
- 10.- Por la suma de **\$649.800 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2009 a razón cada una de \$54.150, conforme a la certificación aportada.
- 11.- Por la suma de **\$685.800 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2010 a razón cada una de \$57.150, conforme a la certificación aportada.
- 12.- Por la suma de **\$749.400 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2011 a razón cada una de \$62.450, conforme a la certificación aportada.

13.- Por la suma de **\$823.800 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2012 a razón cada una de \$68.650, conforme a la certificación aportada.

14.- Por la suma de **\$864.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2013 a razón cada una de \$72.050, conforme a la certificación aportada.

15.- Por la suma de **\$951.060 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2014 a razón cada una de \$79.255, conforme a la certificación aportada.

16.- Por la suma de **\$1.093.716 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2015 a razón cada una de \$91.143, conforme a la certificación aportada.

17.- Por la suma de **\$1.167.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2016 a razón cada una de \$97.300, conforme a la certificación aportada.

18.- Por la suma de **\$1.249.200 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2017 a razón cada una de \$104.100, conforme a la certificación aportada.

19.- Por la suma de **\$1.322.400 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2018 a razón cada una de \$110.200, conforme a la certificación aportada.

20.- Por la suma de **\$1.461.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2019 a razón cada una de \$121.800, conforme a la certificación aportada.

21.- Por la suma de **\$1.461.600 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2020 a razón cada una de \$121.800, conforme a la certificación aportada.

22.- Por la suma de **\$1.549.296 M/CTE.**, por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a diciembre de 2021 a razón cada una de \$129.108, conforme a la certificación aportada.

23.- Por la suma de **\$679.945 M/CTE.**, por concepto de 5 cuotas de administración ordinarias generadas de enero a mayo de 2022 a razón cada una de \$135.989, conforme a la certificación aportada.

24.- Por la suma de **\$200.000 M/CTE** por concepto de cuota extraordinaria de administración generada el 30 abril de 2017 con exigibilidad el **30 de abril de 2018**, conforme a certificación aportada.

25.- Por la suma de **\$186.872 M/CTE** por concepto de cuota de extraordinaria de administración generada el 1 de diciembre de 2017 con exigibilidad el **1 de diciembre de 2018**, conforme a certificación aportada.

26.- Por la suma de **\$409.000 M/CTE** por concepto de cuota extraordinaria de administración generada el 30 de abril de 2021 con exigibilidad el **31 de diciembre de 2021**, conforme a certificación aportada.

27.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta cuando se profiera la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

RECONÓZCASE a la abogada **STELLA ROMERO BARRERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _107_ Hoy _25 de octubre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3609615f8135065a309cd447864925a2d0c1bbb33eddf1677fbac988ef31d5f9**

Documento generado en 24/10/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MANUEL ROLANDO BARRETO ROLDAN**, identificado con C.C. 1032369416, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No.1032369416

1. Por la suma de **\$39.533.916.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.1032369416 al 19 de agosto de 2022, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
3. Por valor de los intereses corrientes, por valor de **\$2.284.771.00**, los mismos causados y liquidados a la fecha del 19 de agosto de 2022 del diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para

pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-982

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

107 Hoy 25 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fdbfd5924002b960c5587f8f25d11b4e824ab30f786711ab2d3c19705019cb**

Documento generado en 24/10/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, en contra de **KATHERIN SERRANO RODRIGUEZCC 1014221742**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	UEY807	MODELO:	2016
MARCA:	MAZDA	LINEA:	3
MOTOR:	PE40398971	CHASIS:	3MZBM4278GM116341
COLOR:	GRIS METEORO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	SEDAN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-985

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25

de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99706cec2f7aae642e4ad0250ee2f0724d09a1fbbe2398ddcefcfb8c26cb361**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 24 DE OCTUBRE DE 2022

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Entendida la acción ejecutiva como el derecho de los acreedores de perseguir judicialmente a sus deudores, es claro que este ha de reunir los principios que materializan sus propiedades y le confieren exigibilidad. En este orden de ideas y en atención a los principios de incorporación, se debe concluir que ellos han de estar presentes integralmente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que la parte demandante trae con la demanda el pagare A-ACA-16 del 08/10/17 y carta de instrucciones.

A la simple lectura del citado título ejecutivo, se observa claramente que no presta mérito ejecutivo, como quiera que no se encuentra diligenciado, es decir se encuentra en blanco, aunado lo anterior la carta de instrucciones no está suscrita por el acreedor Artículo 619, 620, 621 y ss del Código de Comercio.

Así las cosas, al no encontrar la expresividad, exigibilidad, claridad y sin encontrar otro requerimiento del artículo 422 del CGP, no aparece viable librar la orden de apremio por las sumas impetradas, por consiguiente, en este sentido se proveerá en esta providencia.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1° **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-988

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

107 Hoy 25 de octubre de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663d1ab4823dfe15547d671dbf93c98f4969fe1afcc01746a124871eed0b5d2**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MAURICIO STIVEN PAYAN TAFUR**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1900506875

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, M/cte. (\$40.044.096)** correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, M/cte.- (\$2.364.586)** calculados desde el 18 de mayo de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.
3. Por valor de los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para

pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-989

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

107 Hoy 25 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28907f3c6aeb676d7a5ce068dda611d8eb032695c05efd18c60333fc27103b1**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **EDISSON ELIAS RAMIREZ GAVIRIA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$39.977.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital del título báculo del a obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.746.069,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 26 de enero de 2022 y 5 de agosto de 2022.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$219.227,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 5 de agosto de 2022.

4. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS (\$561.026,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de otras sumas adeudadas.
5. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** indicado en la pretensión primera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 6 de agosto de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ A**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-991

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

107 Hoy 25 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059059c305fbde04f5c19a8a83fca78ca284a9d491edde0b092e684ec8253f2e**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO BARBOSA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No.1026556130, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.204119038221:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$59.600.240,23) MONEDA CORRIENTE, por concepto de SALDO DE CAPITAL ACELERADO, esto es descontando los componentes de capital vencido.

2. Por valor los intereses de mora que se liquiden sobre el saldo a capital anunciado, en la pretensión primera, por concepto de SALDO DE CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que según se desprende del Pagaré lo fue a la tasa del 12.0694% equivalente a 12,76% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima permitida por ley.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ A**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-992

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 107 Hoy 25 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfccaf97e3f10b38960b7b0d6a775ac97a24d328cab2fe17b187c2af68bfb60**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>